

NOTAS SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 145 Y 177 DE LA LEY DE AMPARO EN TORNO AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE

Francisco Javier Paz Rodríguez

I.- Los numerales 145 y 177 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

Artículo 145.- El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Artículo 177.- El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

Ambas normas refieren una de las tres situaciones jurídicas que se pueden constituir con motivo del primer auto del juicio de amparo: El desechamiento de plano de la demanda de garantías ¹. Así lo ilustra Burgoa ² al decir que «A la demanda de amparo, que es el acto primero con que se inicia el procedimiento jurisdiccional y que proviene de la actividad de una de las partes de la relación jurídico-procesal, o sea, del actor o quejoso, recae un proveído emanado del Juez de Distrito.

¹ Los otros autos posibles son el aclaratorio y el admisorio. Cfr. Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, quinta edición actualizada. México 1995. Págs. 361-375.

² Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, 35a edición actualizada. México 1995. Pág. 654.

Este proveído debe forzosa y necesariamente dictarse, aunque la demanda de amparo sea notoriamente improcedente o manifiestamente descabellada, pues es una obligación pública de carácter constitucional, la que tiene cualquier órgano del Estado de contestar las solicitudes que le dirigen o elevan los particulares, que son titulares de la garantía individual que se traduce en el derecho de petición contenido en el artículo 8° de la Ley Suprema. Por consiguiente, a la demanda de amparo debe necesariamente recaer un auto o proveído judicial, independientemente del sentido o contenido del mismo, circunstancia que por sí sola implica ya el acatamiento al imperativo del artículo 8° constitucional...».

Empero, no obstante la redacción sencilla y su claro reenvío a las causales de improcedencia estatuidas por el artículo 73 de la misma ley, su aplicación ha venido aparejada de un sinnúmero de imprecisiones. En este sentido, la interpretación que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito han hecho sobre lo que debe entenderse por motivos manifiestos e indudables de improcedencia, ha delimitado los supuestos de actualización del desechamiento de plano. Luego, de los criterios jurisprudenciales fijados se pueden extraer algunos principios generales que asumen, en gran parte, el trabajo de la doctrina.

En este punto debe decirse que, si bien los artículos 145 y 177 transcritos presentan alguna diferencia en su redacción, además de referirse al amparo indirecto y directo, respectivamente, lo cierto que es que en ambas normas subyace la misma *ratio legis*, de modo tal que, aunque las Jurisprudencias que aquí se invocan interpretan exclusivamente al artículo 145 de la Ley de Amparo, es lógico considerar que sus alcances son plenamente aplicables respecto del desechamiento de la demanda de amparo directo.

Finalmente, hay que recordar que el estudio de las causales de improcedencia es una operación que, como presupuesto del auto de desechamiento de la demanda, tiene prioridad tanto lógica como cronológica para el desarrollo del proceso de amparo, amén de su naturaleza jurisprudencialmente considerada como de orden público:

Improcedencia.- Sea que las partes aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas. *Jurisprudencia 158*, pág. 262.

II.- La interpretación hecha por el Poder Judicial Federal en torno al desechamiento de la demanda de amparo por improcedencia manifiesta e indudable, permite predicar lo siguiente:

- a) El estudio sobre la improcedencia de la acción de amparo no debe confundirse con el de los motivos que sirven de base para la concesión o negación de la protección constitucional, es decir, que la confrontación de la demanda de amparo con los supuestos del artículo 73 de la Ley de Amparo es operación diferente al estudio de fondo del asunto, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 76 y 80 del mismo ordenamiento. Por lo tanto, no es legal que el órgano judicial invoque, para motivar el desechamiento de la demanda de garantías, cuestiones que versen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del o los actos reclamados, ya que ello —se insiste— es objeto de la sentencia definitiva y no del primer auto en juicio, sea que se deseche o se admita la demanda. Éste es el sentido de las siguientes Jurisprudencias definidas ³:

Demanda de Amparo. Admisión.- No es lógico ni jurídico fundarse para desechar una demanda de amparo, en las mismas razones que habría para negar la protección federal.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis de Jurisprudencia 597, pág. 1034.

³ Las tesis de jurisprudencia que aquí se citan provienen de diversas fuentes, por ello su transcripción varía respecto de la aparición o no de las ejecutorias que las integran. Empero, todas ellas reúnen los requisitos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Demanda de Amparo. para su Desechamiento no se Requiere Examinar el fondo de la.- El desechar de toda demanda de amparo, se funda en razones de improcedencia de la acción constitucional, por lo que es obvio que el Juez de Distrito correspondiente, para nada debe examinar el fondo de la cuestión planteada, pues se limita a analizar los requisitos de procedencia de la acción respectiva sin que pueda involucrar el examen de los conceptos de violación, porque de hacerlo atentaría contra la técnica que rige en el amparo.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 252/89. Ortiz Rodríguez. Unanimidad.
Amparo en revisión 50/93. Espinoza Martínez. Unanimidad.
Amparo en revisión 319/96. Velázquez Mañón. Unanimidad.
Amparo en revisión 418/96. Navarro Rodríguez y otra. Unanimidad.
Amparo en revisión 492/96. Ruiz Ruiz. Unanimidad.

Improcedencia, Causal de. Para que Opere debe ser Patente, Clara e Inobjetable.- Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito ante todo debe examinar el escrito de demanda y si encontrara motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, pero cuando la causal de improcedencia aducida por él *a quo* no es patente, clara e inobjetable, sino que simplemente se desecha porque a su juicio no existe violación de garantías, fundándose en los motivos y razones que, en su caso, podrían servir para negar la protección constitucional solicitada es inconcuso que tal manera de proceder no es lógica; ni jurídica, porque son precisamente esos temas sobre los que versará el estudio de fondo con vista del informe justificado y de las pruebas aportadas por las partes, por lo que en casos como el de la especie, lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar que se admita a trámite la demanda.

Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito.

Amparo en revisión 335/96. Ontiveros Guzmán. Unanimidad.

Amparo en revisión 404/96. Cortez Bautista. Unanimidad.

Amparo en revisión 396/96. Hernández Packza. Unanimidad.

Amparo en revisión 397/96. Cortez Bautista. Unanimidad.

Amparo en revisión 49/98. López Rodríguez. Unanimidad.

- b) El auto de desechamiento de la demanda de amparo no puede dictarse con base única en el estudio del escrito que la contiene, pues es menester considerar varios elementos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- 1.- *Aclaración de la Demanda*, cuando se ha dictado el auto a que se refieren los artículos 146 y 178 de la Ley de Amparo, debiéndose recordar que si la demanda sólo adolece la falta de algún requisito formal o bien, presenta alguna irregularidad distinta a una causa de improcedencia, el órgano judicial debe solicitar su aclaración de modo tal que, una vez hecha, procede su admisión:

Demanda de Amparo Obscura, Irregular o Imprecisa. No debe el juez desecharla de plano, sino mandar que sea aclarada en los términos de la ley.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 604, pág. 1040.

- 2.- *Ampliación de la Demanda*, cuando ésta se hace en los términos de ley y según las siguientes jurisprudencias definidas:

Ampliación de la Demanda. «Litis Contestatio» en el Amparo. La Corte ha establecido el criterio de que la *litis contestatio* en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación; por lo tanto, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convenga, siempre que esté dentro del

término legal para pedir amparo.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 176, pág. 311.

Demanda de Amparo, Ampliación de la. Oportunidad para Formularla - La demanda de garantías puede ampliarse dentro del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo y otra oportunidad surge cuando al rendir el informe justificado las autoridades responsables manifiestan la existencia de actos distintos de los reclamados, de los cuales no tenía conocimiento el quejoso, o cuando hacen saber sobre la participación de otras autoridades en la realización de los actos que se reclaman, porque, en ese caso, el conocimiento de los nuevos actos o de la participación de otras autoridades, por parte del afectado, tiene lugar en el momento en que se da vista con el informe justificado que contenga esos datos y, por ende, a partir de esa fecha le empieza a correr el término para ejercer la acción constitucional de amparo, ya promoviendo un nuevo juicio de garantías, ya a través de la ampliación de la demanda en trámite.

Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.

Queja 244/84. Fraccionadora Santa Fe S.A. de C.V. Unanimidad.

Amparo en revisión 1932/87. Heberkorn Leiter. Unanimidad.

Amparo en revisión 2142/89. Roffe Benuzillo. Unanimidad.

Amparo en revisión 872/97. Hernández Pérez. Unanimidad.

Amparo en revisión 2242/97. Galeana Balanzer y otros. Unanimidad.

3.- *Documentos que Acompañe el Quejoso*, tanto a la demanda de garantías, como a los diversos escritos de ampliación o aclaración de la misma.

4.- *Constancias del Expediente de donde Emanan el Acto Reclamado*, pues resulta evidente que en ellas se encuentran los antecedentes y alcances del acto que se considera violatorio de garantías, siendo por ende objeto de estudio imprescindible para dilucidar la procedencia de la acción de amparo.

Estos cuatro últimos puntos encuentran fundamento en las siguientes jurisprudencias definidas:

Demanda de Amparo, Desechamiento de la. Requisitos.- De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechar de plano de una demanda de garantías, sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional, que este motivo sea manifiesto, que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación —cuando los haya— y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, números 8-9, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Jurisprudencial 4, pág. 31.

Demanda de Amparo. Desechamiento por Manifiesta e Indudable Improcedencia.- En el supuesto de que el Juez de Distrito deseche una demanda de garantías, tomando en consideración únicamente los hechos y circunstancias narrados en la propia demanda, de los cuales se desprende la posible existencia de una

causa de improcedencia, tal desechamiento, así decretado, contraviene lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, que exige no sólo un motivo que impida la procedencia de la acción constitucional, sino que dicho motivo sea manifiesto y también indudable; entendiéndose que lo manifiesto es lo que se advierte clara y patentemente, y lo indudable consiste en que se tenga la certeza y plena seguridad de que la causa de improceder efectivamente se actualiza en el caso concreto. En consecuencia, no basta la convicción que se forme el juzgador de los hechos y circunstancias descritos en la demanda para ordenar su desechamiento, pues en tal hipótesis es necesario que la causa de improcedencia surja de otros elementos distintos a la demanda, como podrían ser las constancias relativas al expediente donde se dictó el acto reclamado, pero si éstas no fueron exhibidas, es necesario entonces admitir la demanda a fin de no dejar a la promovente en estado de indefensión, al no darle oportunidad de allegar ante el Juez los elementos de convicción que justifiquen, en su caso, la procedencia del juicio.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Amparo en revisión 523/93. Cortés Ordóñez. 31 enero 1994. Unanimidad.

Amparo en revisión 857/96. Juárez Molina. 10 enero 1997. Unanimidad.

Amparo en revisión 335/97. Díaz Quechol. 4 junio 1997. Unanimidad.

Amparo en revisión 435/97. Briones Martínez. 19 junio 1997. Unanimidad.

Amparo en revisión 535/97. Juárez Rosas. 10 julio 1997. Unanimidad.

Interés Jurídico, Falta de Prueba del. No es Motivo Manifiesto Necesario para Desechar la Demanda de Amparo.- El motivo manifiesto e indudable a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Amparo, para desechar una demanda por notoriamente

improcedente, debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo, que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio; de lo contrario, la demanda de amparo deberá ser admitida, ya que dicho motivo puede ser desvirtuado por medio de las pruebas que se aporten en la audiencia constitucional pues de no ser así, se dejaría al promovente en completo estado de indefensión al no darle la oportunidad de allegar al Juez los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción. Consecuentemente, la falta de interés jurídico del quejoso, al momento de promover el juicio de amparo no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues éste puede acreditarse hasta la audiencia constitucional.

Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.

Queja 231/88. Delegado del Depto. del D.F. en Miguel Hidalgo. Unanimidad.

Amparo en revisión 364/97. Ramírez Martínez. Unanimidad.

Amparo en revisión 31/98. Ecoambiental Cuauhtémoc S.A. de C.V. Unanimidad.

Amparo directo 6221/97. Villamal y Puga. Unanimidad

Amparo en revisión 1121/98. Vázquez García y otros. Unanimidad.

5.- Medios de Prueba, pues si del estudio de la demanda, el órgano judicial advierte una causa de improcedencia que sólo es verificable luego de la constatación de determinados hechos que son o pueden ser objeto de prueba para las partes, debe admitirla. Luego entonces, no basta la presunción ni la probabilidad de existencia de una causal de improcedencia para motivar el desechamiento de plano de la demanda de garantías:

Demanda de Amparo. Desechamiento de la. Alcance de la Expresión Motivo Manifiesto e Indudable de Improcedencia.- El artículo 145 de la Ley de Amparo, precisa que el Juez de Distrito

examinará ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado; debiendo entenderse por motivo manifiesto e indudable, en los términos que precisa el citado artículo, que éste debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo, que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador, y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio.

Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito.

Queja 59/95. Banco Nacional de México S.A. Unanimidad.

Amparo en revisión 244/96. Adame Sánchez. Unanimidad.

Amparo en revisión 248/97. Ortega García y otra. Unanimidad.

Amparo en revisión 337/98. Esquivel Porras. Unanimidad.

Amparo en revisión 405/98. Santisteban Flores. Unanimidad.

- c) Si una causal de improcedencia no es patente, sino que el órgano judicial advierte que su concreción está sujeta al debate de las partes, es decir, que se trata de un supuesto controvertible, debe darse trámite a la demanda:

Demanda de Amparo. Motivo Manifiesto e Indudable de Improcedencia. No se da Cuando se invocan Razones que pueden ser Materia de Controversia.- Si para sostener la improcedencia de la demanda de amparo por motivo manifiesto e indudable, se invocan razones que pueden ser materia de debate, ya no se está en el caso previsto por el artículo 145 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, puesto que el motivo «manifiesto», significa claro, evidente, y el «indudable», lo cierto, seguro, demostrado, de tal manera que de no ser así, lo procedente es admitir la demanda de garantías.

Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

Amparo en revisión 479/92. Dolores Altamirano. Unanimidad.

Amparo en revisión 1011/92. Aguilar Sánchez. Unanimidad.

Amparo en revisión 2005/92. Seguros Comercial S.A.
21. Unanimidad.

Amparo en revisión 2216/96. Santiago Reyes y otro.
Unanimidad.

Amparo en revisión 2636/97. Mejía Martínez y otro.
Unanimidad.

III.- Partiendo del trabajo interpretativo del Poder Judicial Federal, pueden establecerse algunos principios rectores en torno al desechamiento de plano de la demanda de garantías.

a) Principio de Certeza Absoluta de la Causa de Improcedencia

El órgano judicial debe estar plenamente convencido de que se actualiza, respecto de la acción constitucional, uno o varios de los supuestos a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo. Sólo habiendo constatado la irrefutable presencia de una causa de improcedencia puede decretar el desechamiento de plano, lo que *contrario sensu* implica que no ha de basarse en presunciones o supuestos sujetos a prueba para tal efecto. En este sentido, la mera *incertidumbre* sobre la presencia de una causal de improcedencia es suficiente para darle entrada a la demanda, de lo que se sigue que en esta materia rige la regla de que en caso de duda debe resolverse en favor del quejoso. Curiosamente, este principio de duda o incertidumbre se encuentra invocado en las siguientes jurisprudencias definidas:

Improcedencia. Si no es Clara y Evidente, debe Admitirse la Demanda de Garantías.- El artículo 145 de la Ley de Amparo establece: «El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado»; ahora bien, una correcta interpretación del precepto legal en comento, conduce a la firme convicción de que el desechamiento de una demanda de garantías procede, única y exclusivamente, cuando exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; por tanto, si la improcedencia no es patente, clara y evidente, ello es suficiente para que se admita la demanda.

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Amparo en revisión 454/96. Santos Pimentel. Unanimidad.

Amparo en revisión 599/96. Sánchez Flores. Unanimidad.

Amparo en revisión 585/96. Consejo de administración de la Sociedad Cooperativa de Autotransporte San Francisco Motozintla. Unanimidad.

Amparo en revisión 626/96. González Díaz y otros. Unanimidad.

Amparo en revisión 537/96. Huesca Olivares y otros. Unanimidad.

Improcedencia del Amparo. Debe Probarse Plenamente y no Apoyarse en Presunciones.- Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.

Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas. Jurisprudencia 160, pág. 266.

b) Principio de Admisibilidad de la Demanda de Garantías como Regla General

En la medida en que el órgano judicial no puede, para resolver sobre su admisión o desechamiento de plano, sujetarse únicamente al escrito de demanda de amparo, sino que ha de conocer y valorar otra serie de constancias y elementos de convicción, se sigue que entonces debe dar entrada a la acción constitucional, no obstante alguna causa de improcedencia sea latente o se encuentre potencialmente manifestada. Tal proceder excluye el estado de indefensión, pues permite al quejoso probar y alegar en suficiencia la procedencia de la acción, sin menoscabar las facultades del órgano judicial, quien siempre cuenta con la figura del sobreseimiento para decretar la improcedencia en la sentencia definitiva. Luego entonces, aún con duda fundada de improcedencia debe admitirse la demanda, siendo sólo desechable de plano en los casos de que algún supuesto del artículo 73 de la Ley de Amparo sea cabal, certero e indubitable.

c) Principio de Cognición Suficiente del Negocio

Para desechar de plano la demanda de garantías, el órgano judicial debe conocer todos los elementos y circunstancias que, siendo adicionales a la demanda misma, le permitan formar convicción tanto sobre la existencia de alguna causa de improcedencia, como respecto de la oportunidad para decretarla, situación que en la mayoría de los casos se verificará sólo hasta la audiencia constitucional y no al momento de resolver sobre la admisión de la demanda.

d) Principio de Sujeción Exclusiva a las Causas de Improcedencia

El órgano judicial está impedido, al resolver sobre la admisión o desechamiento de plano de la demanda de garantías, para invocar otras cuestiones diferentes a las establecidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, como causales de improcedencia. En este sentido, únicamente en la medida en que se actualicen alguno o varios de los supuestos de ley, puede decretarse el desechamiento por motivos manifiestos e indudables de improcedencia. Tal afirmación supone que el órgano judicial no puede desechar la demanda aduciendo la constitucionalidad del acto reclamado, que no se encuentra probado dicho acto, o por irregularidades en la misma, entre otras razones.

© Índice General

© Índice ARS 22